

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7739

ORDEN de 14 de marzo de 1991 por la que se establecen las normas reguladoras para la concesión a las Centrales Sindicales de las subvenciones establecidas en la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

La Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, en la sección 19 «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social», servicio 01 «Ministerio, Subsecretaría y Secretarías Generales», programa 311A «Dirección y Servicios Generales de Seguridad Social y Protección Social», capítulo IV, artículo 48, concepto 483, recoge un crédito por importe de 1.339.800.000 pesetas, como subvención «A las Organizaciones Sindicales en proporción a su representatividad, según los resultados globales a que hacen referencia los artículos 75.7 de la Ley 8/1980 y 27.6 de la Ley 9/1987, para la realización de actividades de carácter formativo y otras dentro de los fines propios de aquéllas».

A fin de hacer operativo lo dispuesto por la citada Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y dado que la misma establece un criterio objetivo y contrastable para medir la representatividad de las Organizaciones Sindicales al hacer referencia expresa a los artículos 75.7 del Estatuto de los Trabajadores y 27.6 de la Ley 9/1987, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y que tal criterio es el cómputo del número total de miembros electos de los Comités de Empresa y de los Delegados de Personal, en las elecciones a representantes de los trabajadores y de los funcionarios,

He tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.483 de los Presupuestos Generales del Estado para 1991, por un importe de 1.339.800.000 pesetas, será contablemente distribuido entre las Organizaciones Sindicales, según los resultados obtenidos en las elecciones celebradas en las Empresas y en la Administración Pública en 1990, para la realización de actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propios de aquéllas.

Art. 2.º Las peticiones de otorgamiento de subvenciones serán solicitadas por una sola vez para 1991, por las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido algún representante en las elecciones sindicales de 1990.

Art. 3.º Las solicitudes de subvención se dirigirán al ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, e incluirán la siguiente documentación:

1. Certificación de la Dirección General de Trabajo, acreditativa del número de representantes obtenidos por la Organización Sindical en las elecciones de 1990. Esta certificación no será necesaria en el caso de que en el «Boletín Oficial del Estado» en el que se publique la Resolución de la Dirección General de Trabajo sobre atribución de resultados electorales, se reflejara correctamente el nombre de la Organización solicitante y el número de representantes obtenidos.

2. Documentación acreditativa de hallarse, la Organización Sindical solicitante, al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, según establece la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

3. Documentación acreditativa de hallarse la Organización Sindical solicitante al corriente de sus obligaciones tributarias, según dispone la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103), y Resolución de la Secretaría General de Hacienda de 28 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 103).

4. Fotocopia compulsada de la tarjeta de personas jurídicas con el número de identificación fiscal.

5. Certificación de la Dirección General de Trabajo, sobre el depósito de los Estatutos correspondientes a la Organización Sindical.

6. En el caso de que la Organización Sindical solicitante fuera una Federación o Confederación y recabara la subvención en nombre de Sindicatos que hubieran obtenido delegados o representantes en las elecciones de 1990, deberá acompañar documentación acreditativa en la que conste la autorización de dichos Sindicatos para que la Confederación la solicite en su nombre.

Art. 4.º Corresponde al Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la resolución de las concesiones de subvención solicitadas.

Art. 5.º Las Organizaciones Sindicales beneficiarias de las subvenciones tendrán las siguientes obligaciones:

- Realizar la actividad para la que se concede la subvención.
- Acreditar ante este Ministerio la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por este Ministerio y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la Legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar, a este Ministerio, la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos, nacionales o internacionales.

e) Facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Art. 6.º Las Organizaciones Sindicales justificarán las subvenciones mediante la presentación, en este Departamento Dirección General de Servicios, de una Memoria explicativa de las actividades desarrolladas, con cargo a los fondos percibidos para las que fueron otorgados, uniéndose originales de facturas, recibos u otros documentos justificativos, hasta el total del importe concedido.

El plazo de justificación será de tres meses una vez finalizado el ejercicio económico y recibida la última mensualidad.

Art. 7.º El abono de las subvenciones se efectuará por dozavas partes, a tenor de lo dispuesto en la Resolución de 12 de febrero de 1991, de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros que aprueba el Plan de Disposición de Fondos del Tesoro Público para 1991 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero).

Art. 8.º Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y en todo caso la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Art. 9.º Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

- Incumplimiento de la obligación de justificación.
- Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- Incumplimiento de las condiciones impuestas a las Entidades colaboradoras y beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con carácter provisional y hasta tanto por la Dirección General de Trabajo (Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación) sean proclamados los resultados globales de las elecciones sindicales celebradas en 1990, el crédito que figura en la aplicación presupuestaria 19.01.311A.483 de los Presupuestos Generales del Estado para 1991 será distribuido contablemente entre las Organizaciones Sindicales que han obtenido representantes en las elecciones de 1986 y 1987. Esta Organizaciones Sindicales podrán solicitar la subvención de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden, sustituyendo la certificación acreditativa del número de representantes exigida en el punto 1, por otra referida a las elecciones de 1986 y 1987.

La resolución de concesión en estos casos será provisional y quedar condicionada a la obtención de representantes en las elecciones de 1990 el importe de la subvención se abonará a los beneficiarios en función de las disponibilidades presupuestarias y de acuerdo con criterios de gestión que permitan garantizar los derechos de las Organizaciones Sindicales que obtengan representantes en las elecciones de 1990.

Una vez publicados los resultados globales de las elecciones sindicales de 1990, se procederá a una nueva distribución del crédito entre las Organizaciones Sindicales en proporción a su representatividad, regulándose en dicho momento las cantidades provisionales percibidas efectuándose, en su caso, las liquidaciones de devolución que correspondan cuando las Organizaciones Sindicales no hayan obtenido representantes en las elecciones de 1990.

Las Organizaciones Sindicales que habiendo solicitado la subvención de acuerdo con los resultados de las elecciones de 1986 y 1987 consigan también representantes en las de 1990, únicamente tendrán que aportar la documentación a que se refiere el punto 1 del artículo 4.º de la Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se referirán al ejercicio económico de 1991 y se aplicarán retroactivamente a partir de 1 de enero de 1991.

Madrid, 14 de marzo de 1991.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Subsecretario.